

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º: Créase la Tarifa Social de Agua Corriente y Cloacas de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º: Serán beneficiarios de la Tarifa Social de Agua Corriente y Cloacas:

- a) Quienes perciban la Asignación Universal por hijo y/o Asignación por embarazo;
- b) Jubilados/as y pensionados/as que perciban haberes mensuales bruto por un total menor o igual a tres (3) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (S.M.V.M);
- c) Beneficiarios/as de pensiones no contributivas Nacionales, Provinciales o Municipales que perciban haberes mensuales brutos por un total menor o igual a tres (3) salarios Mínimos, Vitales y Móviles (S.M.V.M);
- d) Trabajadores/as tanto formales como de la economía popular con remuneraciones mensuales brutas por un total menor o igual a tres (3) salarios Mínimos, Vitales y Móviles (S.M.V.M);
- e) Beneficiarios/as de la prestación por desempleo;
- f) Monotributistas con ingresos mensuales por un total menor o igual a tres (3) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (S.M.V.M.). En caso que el monotributista sea trabajador bajo relación de dependencia, la suma total



de ambos ingresos no debe superar los tres salarios Mínimos, Vitales y Móviles (S.M.V.M),

- g) Inscriptos en el monotributo social o monotributo social Agrario,
- h) Incorporados en el Régimen Especial de Seguridad Social para empleados del Servicio Doméstico (artículo 21° de la Ley Nacional 25.239),
- i) Cuenten con certificado de Discapacidad,
- j) Ex combatientes de la Guerra de Malvinas,
- k) Personas cuyo estado de salud dependan de contar con el suministro de agua corriente permanente.
- l) Residentes de villas y asentamientos.
- m) Asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan por objeto, el desarrollo de actividades deportivas no profesionales en todas sus modalidades y/o que faciliten sus instalaciones para la educación no formal.
- n) Centros de Jubilados, sociedades de fomento y centros culturales.
- ñ) Cooperativas de trabajo, cooperativas de viviendas para la autoconstrucción, mutuales y fábricas recuperadas inscriptas en el INAES (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social), en el SAC (Subsecretaría de Acción Cooperativa de la Provincia de Buenos Aires), en el Registro Nacional de Efectores de desarrollo local y Economía Social, o en el RENAF (Registro Nacional de la Agricultura Familiar)
- o) Y todo aquel que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 3°: Serán excluidos del beneficio aquellos titulares registrales de más de un (1) inmueble ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, los que posean automóviles de alta gama, aeronaves o embarcaciones de lujo.

ARTICULO 4°: La Tarifa Social de Agua Corriente y Cloacas, será un 70% inferior al Cuadro Tarifario establecido en el marco del Decreto-Ley 878/03 y modificatorias, para los usuarios particulares. Esta Tarifa, será aplicada por las prestadoras del servicio público de agua potable y desagües cloacales que operen en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, ya sea bajo la forma de cooperativas, empresas públicas, mixtas o privadas.

ARTÍCULO 5°: Estarán exentos del pago total del servicio, y en caso de corresponder del cargo de conexión y de obra:

- a) Los hospitales públicos;
- b) Las salas de primeros auxilios;
- c) Las escuelas públicas de gestión estatal de nivel primario y secundario;
- d) Las guarderías y comedores infantiles con presupuesto estatal;
- e) Hogares convivenciales para Niñez y Adolescencia de gestión estatal;
- f) Efectores públicos de Prevención y Tratamiento a las adicciones;
- g) Refugios para asistencia a Víctimas de Trata y Violencia de Género;
- h) Bomberos Voluntarios;
- i) Bibliotecas populares.

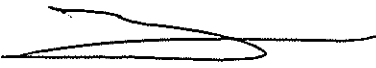
ARTÍCULO 6°: Las Empresas prestadoras del servicio de Agua Potable y Cloacas, no podrán exigir constancias o trámites que impongan un costo o gravamen tal que obstaculice el acceso a los beneficios de la presente Ley.

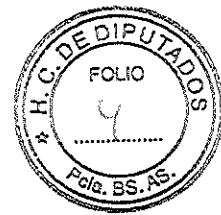
ARTÍCULO 7°: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta Ley en un plazo de 90 días a partir de su fecha de promulgación y determinará su autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 8°: Invítese a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 9°. Facúltese al Poder Ejecutivo a efectuar dentro del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos las adecuaciones necesarias tendientes para lograr la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.”


GUSTAVO GABRIEL DI MARZIO
Diputado
Bloque Peronista para la Victoria
H.C. Diputados de la Provincia de Bs. As.



FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto instrumentar un derecho esencial para todos los sujetos abarcados por los criterios establecidos y de esta manera afianzar la justicia social garantizando un efectivo goce de los derechos humanos.


Se contribuye a la operatividad, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, del derecho humano al agua conforme lo dispuesto por la Observación General N° 15 del Comité del Pacto de DESC que, en su parte introductoria, establece que ***“El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”***.

Ante este escenario, en miras de garantizar la dignidad de las personas que habiten en nuestra Provincia y salvaguardando al Estado de posibles reclamos internacionales, es menester dar fuerza de ley a la Tarifa de Agua de Interés Social de la Provincia de Buenos Aires.

Nos vemos en la obligación de adoptar medidas apropiadas para garantizar el pleno disfrute del derecho universal al agua, recientemente reafirmado por la Resolución 64/292 de la Asamblea General de Naciones Unidas como un derecho esencial. En misma sintonía se ubica la Resolución 18/1 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas que, en su punto 7. I, exhorta a los Estados a que establezcan un marco regulador a fin de que todos los proveedores de servicios de agua y saneamiento respeten y protejan los derechos humanos y no incurran en violaciones o abusos.

Resulta evidente entonces que debe ser el Estado quien, conforme la obligación internacional de adoptar medidas progresivas en cuanto al goce de los DESC, determine la operatividad y alcance de la Tarifa Social, como medio para dotar de robustez a este derecho humano autónomo que, a su vez, es garantía de otros.

Por los motivos expuestos precedentemente, solicito a los señores senadores y a las señoras senadoras la aprobación del presente proyecto.


GUSTAVO GABRIEL DI MARZIO
Diputado
Bloque Peronista para la Victoria
H.C. Diputados de la Provincia de Buenos Aires